

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00199-00
DEMANDANTE:	LEONARDO TORRES DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ABRE A PRUEBAS el proceso de la referencia, razón por la cual se proveerá respecto de las pruebas pedidas por las partes concernidas en el presente medio de control así:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

1.1. PRUEBAS DE LOS ACTORES POPULARES. TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos 3 a 33 del expediente digital, a los que se les otorgará el valor legal que corresponda.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA. TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 47 a 76 del archivo digital No. 39 y los contenidos en el link https://scjgovcol-my.sharepoint.com/:f/g/personal/diego_olarte_scj_gov_co/EqdSSXm79TFBo8swotkhDDYBJhdgGkhePE4lVoZrBvwvgQ?e=dVP65U , a los que se les otorgará el valor legal que corresponda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. Los actores populares solicitan se cite a la *“Doctora CLAUDIA LÓPEZ, en su calidad de Alcaldesa Mayor de Bogotá, o en su defecto, del Doctor HUGO ACERO, en su calidad de Secretario de Seguridad, para que absuelvan el interrogatorio de parte, que se entregara en su momento procesal oportuno, en sobre cerrado para ser valorado por el señor juez de conocimiento”*, medio probatorio que será negado en atención a lo normado en el inciso 1º del artículo 217 de la ley 1437 de 2011, atinente a la prohibición de confesión que tienen los representantes legales de las entidades públicas.

- 3. PRUEBA PERICIAL. NIEGUESE** la prueba pericial solicitada por los actores populares consistente en que se ordene “(...) *la práctica de un peritazgo, por medio de perito ingeniero urbanístico, para que determine concretamente el uso real del suelo donde se piensa construir, Un Centro de Traslado Por Protección (CTP); Un Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes (CESPA); Un Centro Transitorio (CETRA); Un centro de Servicios de Atención para Medidas No Privativas (SAMNP); un centro de Servicios de Atención para Medidas Complementarias de Restablecimiento en Administración de Justicia (SAMCRAJ) y Un Centro Especial de Reclusión (CER), la distancia que debe existir entre estos y los sectores residenciales, industriales y comerciales la vocación de uso de dicho suelo, la magnitud del daño causado, la desvalorización que afectara a los predios residenciales cercanos a estas construcciones y la valoración de las obras para recuperar y en lo posible restituir las cosas a su estado anterior o en su defecto, conceder una destinación diferente*”, en razón a que el objeto de tal medio de acreditación no es claro en cuanto a la comprensión de la pericia, en la medida en que involucra una serie de edificaciones existentes en el sector que no tienen relación directa con los hechos génesis del reclamo, luego el decreto de la prueba en la forma petitionado no resulta ni útil ni necesaria para establecer la presunta transgresión de los derechos colectivos sobre los que se deprecia protección.

Frente a tal situación, para el Despacho es claro que la prueba idónea, para los fines del presente medio de control, es el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el momento de la aprobación de la construcción (Decreto 190 de 2004). Además, de existir dudas acerca de algún punto relacionado con el uso del suelo en el sector en el que dispuso la construcción del Centro Especial de Reclusión, una vez efectuado el estudio de los documentos aportados a la actuación, en caso de persistir dudas al respecto, el Despacho puede acudir a lo previsto en el inciso 3º artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

- 4. AUDIOVISUALES. NIEGUENSE** por inconducentes e impertinentes las pruebas solicitadas consistentes en un “*Video de la Alcaldesa de Bogotá en reunión de consejo de seguridad, donde se advierte que no conoce sobre la instalación del CER en la Localidad de Puente Aranda. 2. Video de residentes y comerciantes del sector, donde se piensa instalar el CER*”, así como los videos exhibidos en la audiencia de pacto, en razón a que estas reproducciones fílmicas, pese a haber sido grabadas en reuniones atinentes al asunto que nos convoca, no tienen la entidad de constituirse en prueba de la pretendida vulneración de los derechos colectivos aquí reclamados; pues, de una parte, se trata de intervenciones fraccionadas, de algunos funcionarios públicos en desarrollo de algunas audiencias con la comunidad del sector de Puente Aranda, que no pueden desconocer de por sí solas la legalidad del procedimiento administrativo surtido por los funcionarios que les antecedieron en el ejercicio de los cargos, nótese que tales medios audiovisuales no fueron aportados en su integridad sino simplemente apartes de esas grabaciones, lo que impide efectuar una valoración integral de estos.

Además, el hecho de que la Alcaldesa Mayor del Distrito desconozca, en particular, la realización de la obra no puede reputarse como una prueba que permita establecer la violación de los derechos colectivos aquí reclamados y; de la otra, el video de las reuniones algunos residentes y comerciantes del sector, tampoco puede tenerse como una prueba del desconocimiento del proceso de socialización del proyecto de obra pública, sino que simplemente alude a la inconformidad de esas personas con la construcción del referido Centro Especial de Reclusión, sin que ello se desprendan elementos de juicio de cara a establecer la prosperidad o no de las pretensiones.

5. PRUEBA DE OFICIO.

5.1. PRUEBA POR INFORME. De conformidad con lo previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, el Despacho le solicita al Secretario de Planeación del Distrito informe lo siguiente:

- a) ¿Qué acciones de socialización, en concreto, se adelantaron por parte del Distrito con la comunidad de Puente Aranda previo a la realización del Centro Especial de Reclusión?
- b) ¿Cuál es estado actual de avance de las obras para la construcción del Centro Especial de Reclusión?
- c) Certificar, con base en las normas aplicables y vigentes, el uso del suelo en el sector de Puente Aranda, en especial, el sector comprendo en la Carrera 41 a No. 6 – 08/34/60.
- d) Señalar con precisión las razones por las cuales se adoptó la decisión de construir el Centro Especial de Reclusión en la Localidad de Puente Aranda y no en alguna de las demás que conforman el Distrito Capital. Aportar, de ser posible, los estudios que condujeron a esta determinación.

Para los anteriores efectos se concede un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para lo cual también deberá aportar los documentos y demás pruebas que sustentan las respuestas a los anteriores cuestionamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

No. 11001-33-41-045-2021-00199-00
PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DISTRITO CAPITAL DE BOGFOTA
LEONARDO TORRES DUARTE Y OTROS
PRUEBAS

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f2bdbe4ff63525d2d16953735f0bf3c62b3ac70cf0b7242a30fa903b51db88

Documento generado en 26/11/2021 09:17:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-34-045-2021-00365-00
ACCIONANTE:	HECTOR FELIPE ARDILA REY
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la parte accionada y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 22 de noviembre de 2021 y el escrito de impugnación recibido el 25 de noviembre siguiente, en ese sentido, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2788c8e155bcd9964ed8f1448adad2f75bb772835c316569e580bfe56fb48f4

Documento generado en 26/11/2021 11:13:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00388-00
ACCIONANTE:	ANDRES ARTURO PACHECO LUQUE
ACCIONADO:	JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

ANDRÉS ARTURO PACHECO LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.657, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales de debido proceso, trabajo, mínimo vital y el acceso a los cargos públicos, para lo cual solicita sea nombrado en propiedad en el cargo de escribiente nominado en dicha instancia judicial.

Así mismo, mediante correo electrónico de 26 de noviembre de 2021, realizó una adición al escrito de tutela y solicitó se remita el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá, quien tiene competencia para conocer de este asunto.

Pues bien, cabe resaltar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció que todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, son competentes para conocer de las acciones de tutela.

A su vez, el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 modificó las reglas de reparto señaladas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, de la siguiente forma:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1, Reparto de la acción de tutela, Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.**(...)"*

De modo que, de conformidad con numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, en el presente asunto puede ser conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil al ser el superior funcional del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, motivo por el cual se ordenará la remisión de la presente acción de tutela.

Finalmente, se señala que si bien las reglas de reparto no definen la competencia de los jueces de tutela, el parágrafo 3 del numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, establece la obligación de “remitir el caso a la corporación judicial que corresponda” según las disposiciones allí contempladas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en virtud de las reglas de reparto, el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (Reparto), para lo de su competencia y a la mayor brevedad posible.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3645fe46261aa48b9d9b12931b6753e55c639e21b399410ea631c59d6135ea

Documento generado en 26/11/2021 12:08:47 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00369-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE MONROY SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Ingresa al despacho memorial de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por medio del cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la tutela no se realizó en debida forma, pues no tuvo acceso al expediente, teniendo en cuenta que al momento de ingresar al link enviado por el juzgado había expirado.

En cuanto a las nulidades procesales en acción de tutela, ha de precisarse que el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991," dispone que "*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto*"; es decir, en lo no regulado en el trámite dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se aplicará lo dispuesto en el actual Código General del Proceso CGP.

Claro lo anterior, el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 - CGP dispone que el juez resolverá la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Así como el artículo 129 ídem, establece que "*en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por el término de tres (03) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*".

Por lo anterior, previo a decidir de fondo la solicitud de nulidad prevista propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134, en concordancia con los artículos 129 y 137 ibidem, se correrá traslado a la parte actora por el término de 3 días, del escrito del 22 de noviembre de 2021 (archivo 14), y se ordenará notificar personalmente al accionante la presente providencia, al correo electrónico de notificación informado en el escrito de tutela.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de 3 días, del escrito del 22 de noviembre de 2021 (archivo 14), por las razones expuestas.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez vencido el término anterior para resolver respecto de la nulidad procesal planteada.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al accionante al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb77049ea0cb1af078718e97960cc6f252df882f8e126ec6278a9c614bfd31b

Documento generado en 26/11/2021 01:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>